



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-881/2021

ACTORA: ADRIANA
MARGARITA PACHECHO
ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que declara **improcedente** la solicitud de que esta Sala Regional ordene al Tribunal Estatal Electoral de Sonora² el cumplimiento a la resolución dictada en su expediente **PSVG-SP-02/2021; parcialmente fundados** los agravios sobre la omisión del Tribunal local de hacer cumplir dicha sentencia, relacionada con actos de violencia política en razón de género denunciados por la ahora actora, atribuidos a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, en esa entidad federativa; y, **ordena** al Tribunal local emita resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento de ese fallo.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante se le denominará indistintamente como “Tribunal local”, “autoridad responsable”.

1. **Constancia de mayoría y toma de protesta.** El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Empalme, Sonora, expidió constancia de mayoría a favor de la actora como Síndica Municipal del citado municipio. El dieciséis de septiembre siguiente, la actora tomó protesta en el citado cargo para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil veintiuno.
2. **Denuncia.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno³, la actora presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴, en la cual refiere que, desde su toma de protesta como Síndica Municipal, ha padecido de acciones y conductas que presuntamente obstruyen e impiden el desempeño de su cargo y constituyen violencia política por razón de género, por parte del Presidente Municipal de Empalme, Sonora, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.
3. **Remisión al Tribunal local** El veintidós de febrero, previa instrucción, se remitió el expediente al Tribunal local. El veinticuatro del mismo mes, el citado tribunal registró las constancias como Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con la clave PSVG-SP-02/2021.
4. **Primer acuerdo plenario** El cuatro de marzo, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario en el cual determinó que el Instituto local había sido omiso en cumplir con el trámite previsto en la legislación estatal, por lo cual, ordenó devolver el expediente a dicha autoridad para que repusiera el procedimiento.

³ En adelante todas las fechas corresponden den a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, instituto local.



5. **Juicio de la ciudadanía SG-JDC-96/2021.** Inconforme con el acuerdo plenario, el ocho de marzo, la actora presentó un primer juicio de la ciudadanía, con la finalidad de que esta Sala Regional resolviera el fondo del asunto y, que se pronunciara sobre el otorgamiento de medidas cautelares relativas a la violencia económica y patrimonial.
6. En el juicio identificado con la clave **SG-JDC-96/2021**, resuelto el ocho de abril, esta Sala Regional revocó el acuerdo plenario impugnado y ordenó que en diez días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia, el Tribunal local emitiera una nueva determinación y además, que considerara la posibilidad de dictar las medidas cautelares necesarias complementarias, en materia de supuesta violencia política por razón de género, en su vertiente de violencia patrimonial y económica, antes del dictado sobre el fondo del asunto.
7. **Segundo acuerdo plenario.** El veintiséis de abril, el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo plenario relativo al expediente PSVG-SP-02/2021, en el cual, volvió a ordenar la devolución del expediente al Instituto local, con la finalidad de emplazar a la parte denunciada, dejando sin efectos las actuaciones a partir del acuerdo anterior a la fecha de la resolución.
8. **Sentencia SG-JDC-435/2021.** El veintiséis de mayo, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo plenario del Tribunal local, de veintiséis de abril, dictado en el expediente **PSVG-SP-02/2021**, en cual ordenó remitir el expediente al Instituto local y ordenó la remisión del expediente al Tribunal local para el efecto de que emitiera una nueva determinación dentro del plazo de **diez días hábiles** después de la notificación de la resolución, en

donde atendiera a los lineamientos contenidos en el fallo y, el **SG-JDC-96/2021**.

9. **Escrito incidental.** El catorce de junio, la actora presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala, a fin de señalar que el Tribunal local no había dado cumplimiento a la ejecutoria.
10. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintinueve de junio, esta Sala Regional declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y tuvo la sentencia **SG-JDC-435/2021** por cumplida en tiempo y forma.
11. **Escrito inominado.** El cinco de agosto, la promovente presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala, a fin de realizar diversas manifestaciones relacionadas con el supuesto incumplimiento de la resolución del diecisiete de junio de este año, dictada por el Tribunal local, en el expediente PSVG-SP-02/2021.
12. **Remisión a Ponencia.** El propio cinco de agosto, el Magistrado presidente ordenó remitir el expediente en que se actúa, con el escrito y anexos de la promovente, a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.
13. **Acuerdo de recepción y solicitud de informe.** El diez de agosto, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito y sus anexos y le requirió al Tribunal responsable un informe sobre el estado procesal de los escritos que la promovente señaló, fueron presentados ante el Tribunal local. Lo anterior, para el efecto de proveer sobre el cause que se debiera darse al escrito presentado ante esta Sala Regional.
14. **Cumplimiento de informe y propuesta.** El diecisiete de agosto, el Magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento



realizado y propuso al Pleno se emitiera la determinación correspondiente.

15. **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El veinticuatro de agosto, el Pleno de esta Sala Regional reencauzó el escrito de la promovente a un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

3. **Recepción y turno.** El veinticuatro de agosto con las constancias correspondientes el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente y registrar la demanda con la clave **SG-JDC-881/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
4. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación, requirió al Tribunal local para que diera el trámite de ley, le tuvo por cumpliendo con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, fue admitida la demanda y al no haber diligencias pendientes por realizar, cerró instrucción.

III. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

5. Esta Sala Regional **es formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana, quien aduce la supuesta omisión del Tribunal local, de hacer cumplir su sentencia dictada en el expediente **PSVG-SP-02/2021**, relacionado con actos de violencia política en razón de género denunciados por la ahora actora, atribuidos a Miguel

Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, en esa entidad federativa.⁵

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

6. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
7. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve y se ofrecen medios de prueba.
8. **Oportunidad.** Siempre que se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, que dichas omisiones se producen cada día que transcurre, al tratarse de hechos de tracto sucesivo.
9. En ese sentido, el plazo legal para impugnarlo no vence, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de realizar determinada acción o bien, hasta que no demuestre que ha cumplido con su obligación.
10. En el caso concreto, la actora se duele de omisiones del Tribunal local para hacer cumplir la sentencia que dictó en el expediente

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c), 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, incisos f) y h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, número de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



PSVG-SP-02/2021, en relación a actos de violencia política en razón de género denunciados por la ahora actora, atribuidos a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.⁶

Por tanto, la actora presentó oportunamente su escrito de demanda.

11. **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley de Medios, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales y que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
12. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, juicio del cual fue parte accionante.
13. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto reclamado.
14. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁶ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electora, 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

V. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE AGRAVIOS

15. En ejercicio de la atribución otorgada para este tipo de medios de impugnación, establecida en el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, se procederá a analizar de manera íntegra el escrito de demanda presentado por la parte actora, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, para que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.
16. En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para advertir del perjuicio que señala la actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Agravios, pretensión y método

17. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora, se duele de lo siguiente:
 - I. En su concepto, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora se ha negado a hacer efectivas las medidas de satisfacción que dicho Tribunal dispuso en su resolución del diecisiete de junio de este año, en el expediente **PSVG-SP-02/2021**, consistentes en inscribir al denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro Estatal de Sonora de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aún y cuando por escritos presentados en la Oficialía de Partes de ese Tribunal, el quince y veintiuno de julio, lo solicitó.



Indica que, en la sentencia, el Tribunal local, le otorgó al denunciado el plazo de quince días hábiles, el cual venció el veintidós de junio pasado, para el efecto de que presentara una disculpa pública a la actora, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se realizaría la inscripción en los referidos registros nacional y estatal. Al respecto, refiere que el Tribunal local **ha sido omiso** en emitir el acuerdo correspondiente, aún y cuando ha transcurrido en exceso de tiempo el plazo para ofrecer disculpas, las cuales, de ofrecerse, serían extemporáneas.

II. El Tribunal local se ha negado a requerir de manera firme y conforme a la ley, al denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, así como al Tesorero municipal en funciones, a que le sean cubiertas de manera inmediata el pago de aguinaldo, dietas u otros emolumentos, que, a la fecha de la emisión de la sentencia de fondo, dictó el Tribunal, aún y cuando también lo solicitó por escrito presentado el quince de julio pasado.

III. El Tribunal local se ha negado a requerir al Presidente Municipal y Tesorero, que le sean cubiertas las erogaciones realizadas por la actora, en relación con el personal que contrató con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, a pesar de solicitarlo mediante escritos del uno y quince de julio pasados.

16. Por lo que **solicita** la intervención de esta Sala Regional para que ordene al Tribunal Estatal dé cumplimiento a su propia resolución. Lo anterior porque, a su decir, dicho órgano jurisdiccional ha convertido la resolución, con sus omisiones y tropelías jurídicas a favor de denunciado, en la nada jurídica.

17. De lo anterior se desprende que la promovente aduce la falta de cumplimiento por parte del Presidente Municipal y del Tesorero del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a la sentencia **PSVG-SP-02/2021**; y, por el otro, de la omisión del Tribunal local de hacer cumplir sus determinaciones.

VI.2. Método de estudio

18. En esencia, la pretensión de la promovente consiste en que esta Sala Regional ordene directamente el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local y derivado de ello se inscriba al denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro Estatal de Sonora de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como que se ordene al Tesorero municipal que le cubra las erogaciones realizadas por la actora, en relación con el personal que contrató con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, a pesar de solicitarlo mediante escrito.
19. Tal pretensión se analizará en primer orden y después los restantes agravios serán estudiados de forma conjunta y exhaustiva.⁷

VI.3. Decisión

20. Es improcedente la petición de que esta Sala Regional ordene el cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal local y es parcialmente fundada la omisión aducida por la actora, por lo que lo procedente es ordenar al Tribunal local emita un pronunciamiento sobre el cumplimiento a su ejecutoria.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



VI.3.1. Estudio de la petición

21. En cuanto a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales, es pertinente lo siguiente.
22. El párrafo segundo del artículo 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
23. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.
24. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*⁸ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.
25. La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.⁹

⁸ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

⁹ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

26. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Federal, dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁰
27. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.
28. La Sala Superior ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental y pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.¹¹
29. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.
30. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

¹⁰ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹¹ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral 7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



31. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.
32. Por su parte, la Ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 289, último párrafo, dispone que para los órganos y autoridades que sustancien el procedimiento o juicio, en su caso, podrán hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus autos, acuerdos o resoluciones.
33. El artículo 317, fracción IV, de la ley en cita, dispone el pleno del Tribunal Estatal tendrá, entre otras atribuciones, el aplicar los medios de apremio, por conducto de su presidente.
34. El artículo 365, establece que, para hacer cumplir las disposiciones de esa Ley y las resoluciones que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Consejo General y el Tribunal Estatal podrán aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:
 - I. Amonestación pública;
 - II. Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el presidente de la autoridad electoral respectiva, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;
 - III. El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y

- IV. De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.
35. Mientras que, el artículo 366 de ese ordenamiento, dispone que los medios de apremio y correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por el Consejo General y por el Tribunal Estatal, por si mismos, o con el apoyo de la autoridad competente.
36. Por último, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral De Sonora, en su artículo 10, fracción XXII, prevé que el Presidente de ese órgano jurisdiccional tendrá la facultad de ejecutar los medios de apremio y las medidas que se establezcan en la Ley, y en las demás disposiciones aplicables, para hacer cumplir las determinaciones del Pleno, así como denunciar el incumplimiento ante la autoridad competente.
37. De todo lo anterior se puede concluir que *existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento* de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.
38. En ese sentido, el cumplimiento y ejecución de las resoluciones que pronuncie dicha autoridad responsable *es materia exclusiva* de ésta; pues tal y como lo establece el artículo 317, fracción IV, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Sonora, invocada, corresponde al Pleno de esa autoridad jurisdiccional decretar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias a fin de hacer cumplir sus propias sentencias.



39. La actora señala que las autoridades responsables en el juicio de origen -Presidente y Tesorero, Municipales- no han acatado la sentencia dictada en el expediente **PSVG-SP-02/2021**, pronunciada por el Tribunal local.
40. La emisión de actuaciones judiciales para lograr el cumplimiento de la sentencia es competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional local que la emitió en ejercicio de su potestad, pues las normas jurídicas aplicables contemplan las medidas que deben adoptarse para ello.
41. De ahí que es **improcedente** la solicitud de la actora para que sea esta Sala Regional quien exija el cumplimiento de dicha ejecutoria.

VI.3.2. Estudio de los agravios

42. Los agravios planteados por la actora se consideran **parcialmente fundados**, como se explica a continuación.
43. En principio, cabe destacar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, el cual, también es regulado en el Derecho Convencional, por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
44. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha definido que al **derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales

12 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”. Registro digital 172759.

independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

45. Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis **(IV Región)2o.15 K (10a.)**, de rubro: **“PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**,¹³ han sustentado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), consideró que, cuando el juzgador advierta que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, el juicio de amparo será procedente, y para justificar esa excepción debe atenderse a los conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que deben entenderse como aquel retardo que muestra que el camino procesal se ha prolongado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, lo que implica que para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un juicio, debe tomarse en cuenta:

- a. La complejidad del asunto ya sea técnica, jurídica o material;
- b. La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta;

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, p. 5308.



- c. La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo;
 - d. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso;
 - e. El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.
46. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional citado.
47. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente **SUP-REC-714/2015**, ha sustentado que, cuando se utiliza el adjetivo "**expeditos**" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, **de manera injustificada o antijurídica**, cumplir con la función estatal de impartir justicia "**en los plazos y términos que fijen las leyes**".
48. Empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia,

siempre que estos límites, restricciones o requisitos **sean necesarios, razonables y proporcionales.**

49. En ese sentido, las garantías preservadas por el artículo 17 de la Constitución, y recogidas en la tesis **LXXIII/2016**¹⁴ de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**, han sido interpretadas por este Tribunal Electoral en el sentido de considerar que los órganos de impartición de justicia tienen obligación de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso.
50. Esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.
51. Por tanto, **se exige a los tribunales electorales locales** que resuelvan los medios de impugnación **en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados e interesadas, el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político electorales que se estimaron infringidos.
52. Ahora bien, la Ley electoral local en su artículo 347, establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.



efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados y **que dichas resoluciones deberán ser ejecutadas** dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación respectiva, **o en su caso, en el tiempo que la propia resolución establezca.**

53. Es decir, la citada ley prevé que las resoluciones deberán ser ejecutadas en el plazo que la propia resolución haya establecido; y si bien, ni ésta, ni el Reglamento Interno del Tribunal, establecen un procedimiento de sustanciación de incidentes de incumplimiento de sentencia, menos aún, los plazos para resolverse tales incidencias, lo cierto es que lo **la falta de previsión de un lapso** en que deba resolverse los escritos en los que se controvierta la falta de ejecución de las sentencias, no puede ser la causa para trasgredir el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular.
54. Ello, como se dijo, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.
55. De ese modo, las particularidades de cada asunto serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando en casos como éste, no se encuentre previsto en la norma.
56. Aplica *mutatis mutandi*, la tesis **XXXIV/2013**, de la Sala Superior, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO**

PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”.¹⁵

57. De ahí que, cuando se alegue que una autoridad u órgano resolutor ha incurrido en una posible omisión de resolver, se deberá analizar, además, si ésta resulta justificada, siempre y cuando se acredite, que excepcionalmente, existieron circunstancias necesarias, razonables y proporcionales.
58. En la especie, de las constancias del juicio se advierte que la aquí actora presentó escritos ante la Oficialía de Partes de ese Tribunal, desde el quince y veintiuno de julio pasados, en los que solicitó la inscripción del Presidente Municipal en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro Estatal, así como que se requiriera el pago de las prestaciones económicas a las que fue vinculado el Ayuntamiento, a través del Tesorero Municipal.
59. Lo anterior, a juicio de la actora constituye una omisión del Tribunal local de hacer cumplir sus determinaciones, porque, a su decir, dicho órgano jurisdiccional ha convertido la resolución, con sus omisiones y tropelías jurídicas a favor de denunciado, la nada jurídica.
60. Asiste **parcialmente** la razón jurídica a la actora, en virtud de que, con independencia que el Tribunal local haya realizado diversas actuaciones con posterioridad a la emisión de la resolución del diecisiete de junio hasta el diecisiete de agosto, ello no era impedimento para que, a la fecha, emitiera el fallo respectivo, en el que se pronunciara de fondo sobre las pretensiones de la actora en sus diversos escritos; esto es, sobre el cumplimiento de la ejecutoria dada,

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, p. 81.



tanto por el Presidente Municipal, como por el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

61. Ahora bien, en dicha ejecutoria, el diecisiete de junio de este año, el Tribunal local declaró **existente** la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género, atribuible a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su calidad de Presidente Municipal de Empalme, Sonora.
62. En la sentencia se determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la violencia patrimonial en contra de la aquí actora, y como medida de satisfacción, **se vinculó** al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal y del Tesorero, a realizar el pago inmediato de las dietas, aguinaldo u otros emolumentos que, a la fecha de emisión de esa resolución, se adeudaran a la actora y previa acreditación de las erogaciones realizadas por la actora en relación con el personal contratado con recursos propios y al servicio de ese ayuntamiento, así como de cualquier otro gasto realizado en actividades relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su cargo, determinara la forma en que serían restituidos.
63. Asimismo, como medidas de reparación integral efectiva y medidas cautelares y de protección, se dictaron las siguientes:

“-MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA
(...)

a) **Medida de restitución.** La presente Resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, tanto el presidente municipal y cualquier servidor público del Ayuntamiento, deberán abstenerse de reincidir en las acciones y omisiones incurridas previamente, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de la función pública conferida a la víctima.

b) **Medida de satisfacción.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la LIPEES, una disculpa pública del denunciado, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las actuaciones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, debiendo transmitir dicho mensaje a las y los integrantes del Ayuntamiento y subalternos.

El presidente municipal deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro Estatal respectivo.

Para los efectos de la fracción I del artículo 291 TER de la LIPEES, se vincula al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su Presidente Municipal y Tesorero, a realizar el pago inmediato de las dietas, aguinaldo u otros emolumentos que a la fecha de la emisión de la presente se le adeuden a la actora. Asimismo, previa acreditación de las erogaciones realizadas por la actora en relación con el personal contratado con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, así como de cualquier otro gasto que haya realizado en actividades relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su cargo, deberán determinar la forma en la que serán restituidos. Para el cumplimiento de lo ordenado deberán remitir las constancias que así lo acrediten, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia: apercibidos que, de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio previstas en la Ley

c) **Medidas de no repetición.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la LIPEES:

1. El denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
- b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.
- c) Derechos Humanos y Género.

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/logging/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad la evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales; **apercibido que**, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro estatal respectivo.



2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora

-MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. En cuanto a las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEYPC, mediante el Acuerdo CPD06/2021 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; con fundamento en la Tesis X/2017 de la Sala Superior, se vincula a la Fiscalía General y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado, así como al Instituto Sonorense de las Mujeres, a mantener dichas medidas hasta que concluya el cargo para el que ha sido nombrada la denunciante, a fin de salvaguardar su integridad y garantizar su derecho a ejercerlo”.

64. Al respecto, la actora aduce que el Tribunal local se niega reiteradamente a hacer efectivo las medidas de satisfacción que dispuso en su resolución **PSVG-SP-02/2021**, consistente en inscribir al denunciado en los registros nacional y estatal en referencia, aún y cuando por escritos presentados desde el quince y veintiuno de julio, lo solicitó.
65. Indica que, en la sentencia, el Tribunal local le otorgó al denunciado el plazo de quince días hábiles, el cual venció el veintidós de junio pasado, para el efecto de que presentara una disculpa pública a la actora, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se realizaría la inscripción en los referidos registros nacional y estatal.
66. Al respecto, refiere que el Tribunal local **ha sido omiso** en emitir el acuerdo correspondiente, aún y cuando ha transcurrido en exceso de tiempo el plazo para ofrecer disculpas, las cuales, de ofrecerse, serían extemporáneas.
67. Por otro lado, aduce que el Tribunal local se ha negado a requerir de manera firme y conforme a la ley, al denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, así como al Tesorero municipal en funciones, a que le sean cubiertas de manera inmediata el pago de aguinaldo,

dietas u otros emolumentos, que, a la fecha de la emisión de la sentencia de fondo, dictó el Tribunal, aún y cuando también lo solicitó por escrito presentado el quince de julio pasado.

68. Asimismo, que el Tribunal local se ha negado a requerir al Presidente Municipal y Tesorero, que le sean cubiertas las erogaciones realizadas por la actora, en relación con el personal que contrató con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, a pesar de solicitarlo mediante escritos del uno y quince de julio pasados.

69. Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, el treinta y uno de agosto, así como de las constancias remitidas, se advierte que informa y que ha realizado las siguientes acciones para hacer cumplir su sentencia:

- Notificó la resolución personalmente a la denunciante el veintidós de junio y mediante oficio, en la misma fecha, al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su Presidente Municipal y al Tesorero.
- El veinticinco de junio, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma impugnó la resolución antes mencionada ante esta Sala Regional.
- El primero de julio, la actora presentó ante el Tribunal local un escrito mediante el cual solicitó se hicieran efectivos los apercibimientos al Presidente Municipal y al Tesorero, en virtud de que se habían negado a cumplir con el resolutive tercero de la sentencia en referencia.

Dicho escrito se tuvo por recibido el siete de julio de este año y atención al mismo, el Tribunal local acordó requerir a los denunciados para que, dentro del término de tres días hábiles,



informaran sobre el cumplimiento del tercer párrafo del inciso b), de la consideración quinta de la sentencia.

Requerimiento que les fue notificado a los denunciados el nueve de julio siguiente.

- El catorce de julio, el Presidente Municipal y Tesorero dieron respuesta al requerimiento, para lo cual, en vías de cumplimiento, realizaron diversas manifestaciones y remitieron constancias, por lo que, se les tuvo dando respuesta y se dio vista a la denunciante.
- El quince de julio, la denunciante presentó escrito solicitando se hiciera efectivo el apercibimiento al denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, al haber sido omiso en dar cumplimiento a la medida de satisfacción establecida en la resolución.

Por lo que, el dieciséis de julio siguiente, el Tribunal local tuvo por recibido y por hechas las manifestaciones de la aquí actora, determinando que se proveería al respecto en el momento procesal oportuno.

- El dieciséis de julio, esta Sala Regional emitió resolución en el expediente **SG-JE-92/2021**, en el sentido de confirmar la sentencia de diecisiete de junio del Tribunal local.
- El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, empezó su periodo vacacional, el cual concluyó el treinta del mismo mes y año.
- El veintiuno de julio, nuevamente la denunciante presentó escrito y solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento al denunciado

de inscribirlo en el Registro Nacional, como en el Registro Estatal, de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A dicho escrito le recayó el auto de veintitrés de julio, mediante el cual se tuvieron por hechas las manifestaciones de la aquí atora y se determinó que se proveería en el momento procesal oportuno.

- El veintinueve de julio, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REC-991/2021**, en el sentido de desechar de plano la demanda de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

Por lo que fue hasta esa fecha, que causó estado la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente **PSVG-SP-02/2021**.

- El dos de agosto, el Tribunal local ordenó requerir, por un término de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación, al denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, para que informara sobre el cumplimiento a la resolución de diecisiete de junio, específicamente en los relativo a los párrafos primero y segundo del inciso b), de la consideración quinta.

Acuerdo que le fue notificado el cuatro de agosto pasado.

- El cinco de agosto, el denunciado dio respuesta al requerimiento y remitió diversas constancias en vías de cumplimiento a la ejecutoria en referencia.

En dicho escrito indicó que remitía copia debidamente certificada del oficio 86/2021, emitido por él, en el cual expresaba la disculpa pública e informaba que la aquí actor se negó a recibir dicho oficio.



Asimismo, remitía el acta circunstanciada de hechos y disculpa pública, mediante la cual se hacía constar que en los estrados del Ayuntamiento fue publicitada la disculpa pública y que el documento se encontraba publicado en una página del portal del ayuntamiento.

A dicha promoción recayó el acuerdo de seis de agosto, mediante el cual, el Tribunal local tuvo por recibidas las constancias y ordenó dar vista a la aquí actora.

- El doce de agosto siguiente, se notificó a la aquí actora el auto referido, por el cual se le daba vista de las constancias presentadas por el denunciado, para que, en un término de setenta y dos horas, manifestara lo que a su interés conviniera.
- El trece de agosto el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentó escrito dentro del cuaderno de antecedentes PSVG-SP-02/2021.

El dieciséis de agosto se tuvo por recibido el escrito del Tesorero Municipal, en el que adjuntó tres cheques a favor de la aquí actora,

- El diecisiete de agosto, se tuvieron por recibidos los escritos mediante los cuales la aquí actora desahogó la vista y se ordenó agregarlos al expediente para que fueran valoradas en el momento procesal oportuno.

70. Como se aprecia de lo anterior, a pesar del transcurso del tiempo entre la presentación de los escritos (quince y veintiuno de julio) y hasta la

fecha en que se presentó el informe circunstanciado (treinta y uno de agosto), el Tribunal no había dejado de actuar en el expediente.

71. Asimismo, como lo refiere la responsable, el asunto no está relacionado con un proceso electoral, razón por la cual, conforme al artículo 325 de la ley local, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
72. De ahí que informe que del diecinueve de julio al treinta de julio de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, contó con su periodo vacacional, regresando a labores el dos de agosto, según lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.
73. Asimismo, debe tomarse en cuenta que los asuntos de naturaleza compleja implican que se desahoguen las diligencias que resulten necesarias, a efecto de estar en condiciones de resolver la controversia planteada. Tal facultad está reconocida por el artículo 356 de la citada ley procesal local, como a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 356.- El presidente del Tribunal Estatal, en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y personas físicas o morales, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Asimismo, en casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, **siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos**, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables”.



74. No obstante, las diligencias que se ordenen desahogar no deben ser obstáculo para que el Tribunal local resuelva en un plazo razonable, pues incluso, se prevé que los requerimientos que se practiquen no deberán conllevar a una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.
75. En la especie, la actora presentó sus escritos desde el quince y veintiuno de julio pasado y a la fecha, **han transcurrido varias semanas** sin que el Tribunal local haya emitido el fallo que resuelva el incumplimiento o no, del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal a la sentencia del diecisiete de junio pasado, a pesar de haberla notificado desde el veintidós de junio siguiente.
76. Razón por cual, se estima que **ha transcurrido en exceso** el plazo para que se pronunciara de fondo, sobre las pretensiones de la actora, sin que el Tribunal local justifique que excepcionalmente, existieron circunstancias necesarias, razonables y proporcionales, que conllevaran a no dictar el fallo correspondiente.
77. Lo cual, a pesar de no establecerse un plazo en la normatividad electoral local para resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia, es contrario al principio de resolver los medios de impugnación de forma pronta y expedita y, por tanto, vulnera los derechos de acceso a la justicia de la actora
78. Sin que sea obstáculo, el hecho de que el Tribunal refiera que la sentencia dictada en el expediente **PSVG-SP-02/2021** causó ejecutoria hasta el treinta y uno de julio pasado, fecha en que se agotó la cadena impugnativa ante la Sala Superior.

79. Lo anterior, porque los criterios que invoca de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,¹⁶ si bien establecen que todos los actos de privación del patrimonio de los actores políticos se deben ajustar a lo previsto en el artículo 14 de la citada Constitución federal y, en principio, pueden ser susceptibles de suspensión, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre su constitucionalidad y legalidad, a efecto de evitar ocasionar un agravio irreparable en el patrimonio del sujeto sancionado.
80. Lo cierto es que dichos criterios van dirigidos exclusivamente a la imposición de multas que no afectan directamente el procedimiento electoral ni paraliza a los entes del Estado y en el caso, en tanto que no son indispensables para la instalación de los órganos de poder público, cuyos depositarios son elegidos mediante el sufragio de los ciudadanos.
81. Mientras que, en la sentencia, cuya falta de hacerse cumplimentar se alega, no fueron impuestas sanciones de naturaleza económica, sino que se dictaron medidas de satisfacción y no repetición, tendentes a que una ciudadana electa a través de elecciones constitucionales pueda ejercer su cargo libre de violencia.
82. De ahí que, contrario a lo que afirma, los plazos para la revisión del cumplimiento total de la sentencia del Tribunal local deban de computarse a partir de que fueron notificadas las partes, en términos del artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la presente Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o resolución impugnado y el Tribunal Estatal, conforme a las

¹⁶ SUP-RAP-188/2015 y SUP-JDC-307/2017.



disposiciones de esa Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.

VII. EFECTOS

83. Al quedar acreditada la omisión de pronunciarse sobre los escritos de la actora, en los que alega el incumplimiento de la sentencia de veintisiete de junio pasado, se **ordena** al Tribunal local que resuelva el asunto, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia y notifique al actor sobre su determinación.
84. Hecho lo anterior, **informe** a esta Sala, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores, con copia certificada de las constancias atinentes para acreditar su actuación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de intervención de esta Sala Regional para que ordene al Tribunal Estatal Electoral de Sonora dé cumplimiento a la resolución **PSVG-SP-02/2021**.

SEGUNDO. Es **existente la omisión** del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de resolver los escritos de la actora.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora emita la resolución sobre el incumplimiento planteado por la actora, conforme a lo señalado en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.